

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para el acceso y publicación de Datos Abiertos de la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 30 fracciones III y IV, 32, 33 fracción VI, 55 fracciones I y II, 57, 58, 77 fracciones II y VIII, 78, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 5 fracciones VIII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto), en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene por objeto, entre otros, regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Sistema), cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;

Que el Instituto, en su calidad de Unidad Central Coordinadora del Sistema, tiene entre sus funciones, las de normar y coordinar el Sistema brindando las bases, normas y principios para producir, integrar y difundir Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional que deberán observar las Unidades del Estado, tomando en cuenta para ello los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;

Que el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios la totalidad de la Información de Interés Nacional, sujeto a las normas que dicte la Junta de Gobierno;

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados y los municipios, pudiendo el Instituto autorizar a otras instancias de gobierno a prestar el Servicio Público de Información, conforme a las reglas que al efecto expida su Junta de Gobierno;

Que los metadatos son parte fundamental de la información estadística y geográfica, ya que facilitan la comprensión de sus características y permiten a los usuarios del Sistema acceder a su consulta para favorecer la toma de decisiones en el ámbito público, privado y social;

Que los datos abiertos atienden a las disposiciones de la normatividad vigente para garantizar y ejercer el derecho humano a la protección de datos personales, así como los principios de reserva y confidencialidad previstos por la Ley del Sistema;

Que la Información de Interés Nacional que generan las Unidades del Estado, comprendidas entre ellas el Instituto, es un recurso de valor público, que al estar disponible como Datos Abiertos, y mediante su empleo, contribuye a impulsar el crecimiento económico, fortalecer la competitividad y promover la innovación, incrementar la transparencia y rendición de cuentas, así como a generar una mayor eficiencia gubernamental e incrementar la calidad en la prestación de servicios públicos.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA EL ACCESO Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DE INTERÉS NACIONAL

Capítulo I

Objeto

Artículo 1.- La presente Norma tiene por objeto establecer las disposiciones para que los Conjuntos de Datos en el marco del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, generados y administrados por las Unidades del Estado, se pongan a disposición como Datos Abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, consulta, reutilización y redistribución para cualquier fin.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Norma serán de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado que generen, produzcan o administren Información de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Capítulo III

Implementación

Artículo 3.- Las Unidades del Estado deberán poner a disposición de la sociedad los Conjuntos de Datos como Datos Abiertos.

Las Unidades del Estado deberán observar las disposiciones normativas que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como el Manual de Implementación que para tal efecto emita la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información, a propuesta del Comité Técnico Especializado en Datos Abiertos, en el cual se establecerán las directrices para los Datos Abiertos en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización como Conjuntos de Datos que hacen referencia a la normatividad vigente en materia de acceso a la información.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 4.- Para efectos de la presente Norma se entenderá por:

- I. **Conjuntos de Datos:** Serie de datos estructurados, vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente para obtener información;
- II. **Comité:** Al Comité Técnico Especializado en Datos Abiertos;
- III. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado, sin la necesidad de contar con un permiso específico;
- IV. **DCAT:** El Vocabulario de Catálogos de Datos es un estándar internacional diseñado para facilitar la interoperabilidad entre los catálogos de datos publicados en la red;
- V. **Dublin Core Metadata Element Set:** El vocabulario genérico de 15 propiedades para describir recursos electrónicos auspiciado por la Dublin Core Metadata Initiative (DCMI);
- VI. **Información:** Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional;
- VII. **Información de Interés Nacional:** Información que se determine como tal por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- VIII. **Instituto:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. **Ley del Sistema:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- X. **Metadatos:** Los datos estructurados que describen las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional;
- XI. **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema:** Al conjunto de Unidades del Estado organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional, y
- XII. **Unidades del Estado o Unidades:** Son las Áreas Administrativas que de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuentan con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas o con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
 - a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General de la República;
 - b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

- c) Las entidades federativas, el Distrito Federal y, los municipios;
- d) Los organismos constitucionales autónomos, y
- e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado.

Capítulo V

Acceso a los Datos Abiertos

Sección I

De los Atributos de los Datos Abiertos

Artículo 5.- Las Unidades del Estado deberán dar acceso a la Información como Datos Abiertos, los cuales, para ser considerados como tales, deberán contar como mínimo con los siguientes atributos:

- I. **Públicos.-** Son de carácter público de conformidad con la Ley del Sistema;
- II. **Gratuitos.-** Se pueden obtener sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- III. **No discriminatorios.-** Son accesibles sin restricciones de acceso a los usuarios;
- IV. **De libre uso.-** Deberán citar la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- V. **En formatos abiertos.-** Contendrán el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente, no suponen una dificultad de acceso, y su aplicación y reproducción no están condicionados al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial;
- VI. **Legibles por máquinas.-** Deberán ser estructurados o semiestructurados para ser fácilmente procesados e interpretados por equipos electrónicos;
- VII. **Integrales.-** Deberán contener el tema que describen a detalle, con los metadatos correspondientes;
- VIII. **Primarios.-** Provenirán de la fuente de origen y con el máximo nivel de desagregación posible, sin violentar los principios de confidencialidad o reserva de los datos previstos por la Ley del Sistema y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- IX. **Oportunos.-** Se actualizarán periódicamente y publicados conforme se generen, y
- X. **Permanentes.-** Se deberán conservar en el tiempo; para ello, las versiones para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

Sección II

Del Uso de Clasificadores para los Datos Abiertos

Artículo 6.- La Información como Datos Abiertos, deberá cumplir las especificaciones para la clasificación contenidas en la normatividad del Sistema, así como aquellas contenidas en el Manual de Implementación a que hace referencia el artículo 3 de esta Norma Técnica. En su caso, los clasificadores utilizados deberán estar claramente especificados en los metadatos.

Sección III

De la Confidencialidad y Reserva de los Datos Abiertos

Artículo 7.- Corresponderá a las Unidades del Estado garantizar que la Información que generen y sea publicada como Datos Abiertos, protejan la confidencialidad de la información y datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema.

Las Unidades del Estado deberán cumplir con el principio de máxima publicidad que establece el artículo 6o. Constitucional y las excepciones de reserva y confidencialidad establecidas en las leyes correspondientes.

Sección IV

De la Publicación de los Datos Abiertos

Artículo 8.- La Información como Datos Abiertos deberá ser publicada en conjunto con sus metadatos conforme a las disposiciones normativas aplicables y de acuerdo a la documentación DCAT, que promueve los atributos de los datos abiertos señalados en el artículo 5 de esta Norma Técnica.

Para promover un lenguaje común entre los metadatos utilizados por la Información y los requeridos por Datos Abiertos, según la normatividad vigente y DCAT, el Manual de Implementación señalado en el artículo 3 de esta Norma Técnica definirá equivalencias entre metadatos utilizados por la Información y los requeridos por Datos Abiertos, así como otros requerimientos que para fines de esta norma se establezcan.

Como parte de los metadatos se incluirá la referencia a cualquier información excluida del conjunto de datos, con el propósito de garantizar el respeto de los derechos fundamentales a la vida privada

Artículo 9.- Los componentes mínimos que deberán integrar los metadatos de un conjunto de datos para la Información publicada como Datos Abiertos son:

Metadato	Descripción
Título	Nombre descriptivo de la base de datos que facilita la búsqueda, identificación y entendimiento del conjunto de datos. Equivalente a dct:title, referenciado por DCAT y definido por "La Iniciativa de Metadatos Dublin Core".
Descripción	Una explicación de los datos, con suficiente detalle para que los usuarios puedan entender su contexto y determinar si es de su interés. Equivalente a dct:description, referenciado por DCAT y definido por Dublin Core.
Palabra clave	Etiquetas o palabras clave que facilitan a los usuarios la búsqueda del conjunto de datos. Es importante considerar el uso de términos tanto técnicos como no técnicos. Equivalente a dcat:keyword, definido por DCAT.
Última modificación	La fecha más reciente en que se cambió, modificó o actualizó el conjunto de datos. Equivalente a dct:modified, referenciado por DCAT y definido por Dublin Core.
Publicador	La entidad responsable de la publicación del conjunto de datos. Equivalente a dct:publisher, referenciado por DCAT y definido por Dublin Core.
Punto de contacto	Información de contacto relevante al conjunto de datos. Equivalente a dcat:contactPoint, definido por DCAT.
Identificador	El identificador debe ser único dentro del catálogo de datos de la entidad y en el mejor de los casos, presente como parte del URI del conjunto de datos. Equivalente a dct:identifier, referenciado por DCAT y definido por Dublin Core.
Distribución/ Distribuciones	Conecta un conjunto de datos con sus distribuciones disponibles. Equivalente a dcat:distribution, definido por DCAT.
Términos de Libre Uso	Liga directa al documento que establece los derechos de libre uso del conjunto de datos. Equivalente a dct:license, referenciado por DCAT y definido por Dublin Core.

A pesar de que se establecen un grupo de metadatos mínimos y obligatorios para que un conjunto de datos sea considerado como Datos Abiertos, los metadatos deberán extenderse utilizando elementos de otras normas técnicas del Sistema o hacer referencia a dicha documentación, así como al Manual de Implementación, para una mayor precisión en diferentes contextos.

Artículo 10.- La Información como Datos Abiertos, deberá ser publicada de forma continua, y conforme a las fechas establecidas en el Calendario de publicación de Información de Interés Nacional aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto, así como lo establece la Ley del Sistema.

Capítulo VI**Interpretación**

Artículo 11.- La aplicación e interpretación de la presente Norma Técnica, corresponderá a la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información del Instituto, quien resolverá los casos no previstos por la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Manual de Implementación al que se hace referencia en el artículo 3 de la presente Norma Técnica, deberá ser emitido por la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información del Instituto a más tardar transcurridos 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica.

TERCERO.- Las Unidades del Estado deberán publicar la Información como Datos Abiertos en un plazo no mayor a dos años a partir de la publicación del Manual de Implementación a que se refiere el artículo 3 de la presente Norma Técnica.

CUARTO.- Para facilitar la aplicación de la Norma Técnica, las Unidades del Estado podrán solicitar la asesoría correspondiente al Instituto.

La Norma Técnica para el acceso y publicación de Datos Abiertos de la Información estadística y geográfica de Interés Nacional, se aprobó en términos del Acuerdo No.10ª./VI/2014, en la Décima Sesión de 2014 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 11 de noviembre de dos mil catorce.- Presidente, **Eduardo Sojo Garza Aldape**; Vicepresidentes: **Enrique de Alba Guerra**, **Rolando Ocampo Alcántar**, **Mario Palma Rojo** y **Félix Vélez Fernández Varela**.

Aguascalientes, Ags., a 13 de noviembre de 2014.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 403211)

ACUERDO por el que se establecen las Reglas para la integración y administración del Acervo de Información de Interés Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos: 4 fracción IV, 55 fracciones I y II; 77 fracción VIII, y 96 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracciones VIII y XXIX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Regla Primera fracción III, Vigésima Octava y Vigésima Octava bis de las Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene como objetivos producir, difundir, promover y conservar la Información de Interés Nacional.

Que se considera como Información de Interés Nacional la señalada en el artículo 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), así como aquella que la Junta de Gobierno determine como tal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 fracción II y 78 de dicha Ley.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía debe conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades del Estado, en términos de lo dispuesto en la LSNIEG y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Que cuando una Unidad del Estado desaparezca o se desincorpore, el Instituto debe conservar la Información generada por la misma.

Que las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deben resguardarla y conservarla, así como los metadatos, las metodologías, y sus especificaciones concretas de aplicación, en la forma y términos que señale el Instituto

Que la Red Nacional de Información es el conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad.

Que la Información de Interés Nacional se conserva en el repositorio del Acervo administrado por el Instituto, para lo que se implementa con las Unidades del Estado que la producen, la Red de Resguardo de Información perteneciente a la Red Nacional de Información.

Que corresponde al Instituto, como Unidad Central Coordinadora del Sistema, normar y coordinar las actividades para la integración y administración del Acervo de Información de Interés Nacional, generada por las Unidades del Estado.

Que para normar la conformación del Acervo y las correspondientes actividades para el resguardo y conservación de la Información de Interés Nacional producida por las Unidades del Estado que forman parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir las siguientes:

Reglas para la integración y administración del Acervo de Información de Interés Nacional

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones para normar y coordinar la integración y administración del Acervo de Información de Interés Nacional.

Artículo 2. Estas Reglas son de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado, incluyendo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, resguardo y conservación de la Información de Interés Nacional.

Artículo 3. Para la comprensión de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Acervo de Información o Acervo.-** Conjunto de Información de Interés Nacional que ya ha sido difundida por el Servicio Público de Información, así como sus metadatos, metodologías y/o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías utilizadas en su generación;
- II. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades.-** Las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- III. Conservación de la Información.-** Conjunto de procedimientos y medidas para asegurar la preservación de datos del Acervo y prevenir la ocurrencia de alteraciones físicas en sus medios de almacenamiento;
- IV. Coordinador del Acervo o Coordinador.-** El Director General de Coordinación del SNIEG;
- V. Copia útil.-** Es aquella que se encuentre identificada, estructurada y almacenada en los medios y formatos que establezca el Instituto para el respaldo de la Información de Interés Nacional de las Unidades del Estado que formará parte del Acervo, a la cual se puede acceder directamente para su consulta y/o procesamiento utilizando los medios electrónicos existentes, sin que haya afectaciones a la integridad de sus contenidos;

- VI. Documentación.-** Conjunto de documentos que acompañan a la Información de Interés Nacional en su conservación y resguardo: metadatos, metodologías y/o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías utilizadas en su elaboración;
- VII. Especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías.-** Se refiere a la descripción del contenido metodológico y elementos complementarios a éste, indispensables para la producción e interpretación de la Información, tales como clasificadores, instrumentos de captación, diccionarios de datos, glosarios, entre otros;
- VIII. Información de Interés Nacional, Información o IIN.-** A la señalada en el artículo 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), así como aquella que la Junta de Gobierno determine como tal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 fracción II y 78 de dicha Ley;
- IX. INEGI o Instituto.-** Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- X. Junta de Gobierno.-** A la Junta de Gobierno del INEGI;
- XI. LSNIEG.-** A la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XII. Metadatos.-** Descripción estandarizada de las características de un grupo de datos estadísticos o geográficos;
- XIII. Metodología.-** Procedimiento que ordena y articula el conjunto particular de actividades necesarias para producir información estadística y/o geográfica;
- XIV. Nodo Central.-** Sistema informático para facilitar la administración y acceso del repositorio digital creado por el INEGI en donde se conserva y resguarda el Acervo de IIN;
- XV. Nodo de la Unidad del Estado o Nodo.-** Sistema informático para facilitar la administración y acceso del repositorio digital creado por cada Unidad del Estado en donde se conserva, resguarda y actualiza su Información de Interés Nacional y su documentación;
- XVI. Plataforma Informática del Acervo.-** Conjunto de definiciones técnicas y de recursos de hardware y software para la integración, resguardo, conservación y consulta del Acervo de Información por medios electrónicos, en el que se estandarizan y estructuran en un sistema, al Nodo Central y a los Nodos de las Unidades de Estado para atender, bajo la coordinación del Instituto, a los objetivos y requerimientos de la Red de Resguardo de Información de Interés Nacional;
- XVII. Red de Resguardo de Información de Interés Nacional o Red de Resguardo:** Red distribuida a través de la cual cada Unidad de Estado y el propio Instituto, se apoyarán para vincularse y coordinarse a fin de integrar, conservar y resguardar el Acervo de IIN;
- XVIII. Red Nacional de Información.-** Conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad;
- XIX. Reglas.-** A las presentes Reglas para la integración y administración del Acervo de Información de Interés Nacional;
- XX. Repositorio.-** Sistema electrónico de almacenamiento de información;
- XXI. Resguardo de la Información.-** Protección de la Información y su documentación, que se implementa en los nodos, contra accesos no autorizados, alteraciones, daños físicos, pérdida total o parcial, entre otros;
- XXII. Responsable de la IIN.-** Servidor público designado por cada Unidad del Estado generadora de IIN, responsable de la conservación y resguardo de la misma;
- XXIII. Responsable Informático.-** Servidor público designado por cada Unidad del Estado generadora de IIN, responsable de otorgar las condiciones informáticas adecuadas para la conservación y resguardo de la información;

- XXIV. Seguridad de la Información.-** Capacidad de preservar la Confidencialidad, Integridad y Disponibilidad de la Información a partir de la implementación de medidas técnicas y organizativas;
- XXV. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o SNIEG.-** Al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el INEGI y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;
- XXVI. Sitio del Acervo de Información de Interés Nacional.-** Aplicación informática desarrollada y gestionada centralmente por el INEGI, como coordinador del Sistema, para la difusión de las metodologías y metadatos de la IIN;
- XXVII. Unidades del Estado o UE.-** Las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República.
 - b) Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
 - c) Las entidades federativas y los municipios.
 - d) Los organismos constitucionales autónomos.
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado para efectos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Capítulo II

Del Acervo de Información de Interés Nacional

Sección I

De la integración del Acervo de IIN

Artículo 4. El Instituto integrará el Acervo con la Información de Interés Nacional establecida en la LSNIEG y la que haya determinado como tal la Junta de Gobierno.

Artículo 5. El objetivo de la integración del Acervo es conservar y resguardar la Información de Interés Nacional generada por las Unidades del Estado, así como su documentación, mediante la organización de las UE en la Red de Resguardo conforme lo establece este ordenamiento.

Artículo 6. El Acervo se conformará por:

- I. La Información determinada de Interés Nacional por la LSNIEG.
- II. La Información que la Junta de Gobierno determine como de Interés Nacional con posterioridad a la entrada en vigor de la LSNIEG y que haya sido publicada con carácter definitivo.
- III. Las metodologías y especificaciones concretas utilizadas en su aplicación para la producción de la IIN, así como los metadatos elaborados conforme a la norma técnica correspondiente.

Artículo 7. Cada Unidad del Estado deberá conservar y resguardar la Información de Interés Nacional que genera, así como la documentación relacionada y las actualizaciones que realice.

Artículo 8. El Coordinador será responsable del proceso de integración y administración del Acervo, mediante la articulación de las Unidades del Estado que cuenten con IIN, conforme a lo dispuesto en estas Reglas. Del avance de este proceso deberá integrar un informe anual.

Artículo 9. Cada Unidad del Estado, así como cada Unidad Administrativa del Instituto, que genere IIN deberá designar a un Responsable de la conservación y resguardo de la IIN y la documentación correspondiente, quien fungirá como enlace con el Coordinador para atender cualquier requerimiento sobre la integración y actualización del Acervo. El Responsable de la IIN deberá tener al menos el nivel de Director de área o su homólogo.

Artículo 10. Cada Unidad del Estado deberá designar un Responsable Informático, el cual verificará que se generen y mantengan las condiciones adecuadas para su uso los archivos digitales, los medios de almacenamiento y cualquier otro dispositivo de cómputo y comunicaciones que contengan a la IIN.

Artículo 11. Los Responsables Informáticos deberán atender las medidas que defina el Instituto y aquellas que determine cada Unidad del Estado en materia de seguridad de la información, para conservar y resguardar la IIN, en coordinación con el Responsable de la IIN.

Artículo 12. Para el caso del Instituto, además de lo anterior, el Responsable Informático será también el encargado de verificar que se mantengan en condiciones adecuadas para su uso los archivos, los medios de almacenamiento y cualquier otro dispositivo de cómputo y comunicaciones del repositorio central del Acervo; así como los derivados de cambios tecnológicos que impacten la operatividad.

Artículo 13. Para la integración del Acervo de Información de Interés Nacional, el Instituto determinará el esquema de entrega-recepción de la Unidad del Estado que la produce, en donde se deberá considerar:

- I. La especificación de los contenidos a incluir, así como la estandarización de sus estructuras, medios y formatos, y
- II. La ejecución del proceso de incorporación y actualización de Información en el repositorio central del Acervo.

Artículo 14. Las Unidades del Estado a través del Responsable de la IIN, en coordinación con su Responsable Informático, deberán de llevar a cabo el proceso de incorporación y actualización de su Información digital en su repositorio, el cual consistirá en:

- I. Depositar en su repositorio la IIN que generen, así como su documentación;
- II. Actualizar en su repositorio la IIN conforme al Calendario del Acervo que acuerde con el Coordinador, con las fechas de publicación de la Información definitiva;
- III. En caso de que se generen ajustes en la IIN definitiva, deberá incorporar la nueva Información, adicionalmente a aquella que ya haya sido depositada, incluyendo la justificación correspondiente en los metadatos de la misma e informando al Coordinador sobre el ajuste aplicado;
- IV. Revisar y verificar los contenidos y estructura de la información depositada en su repositorio;
- V. Aplicar los procedimientos informáticos que para el caso se hayan definido;
- VI. Proporcionar al Coordinador dentro de los diez días hábiles posteriores a su depósito o actualización, copia de la información que haya integrado en su repositorio, en los formatos y medios que hayan sido convenidos, tomando en cuenta los criterios que emita el Instituto para tal efecto.

Artículo 15. Tanto la entrega - recepción de la información digital que formará parte del Acervo, como la conformación de los repositorios y nodos, se hará con base en lo determinado por el Instituto a través de los documentos siguientes:

- I. Criterios y estándares técnicos y conceptuales para la conservación y resguardo de la IIN;
- II. Medidas de conservación y resguardo de la IIN, y
- III. Esquema de entrega-recepción de la IIN.

Sección II

De la Conservación de la Información de Interés Nacional

Artículo 16. La conservación de la IIN tiene como objetivo preservar la misma para asegurar su disponibilidad actual y futura.

Artículo 17. El Instituto es responsable de asegurar la conservación permanente tanto de la IIN, como de la documentación respectiva en el repositorio central del Acervo, para ello la Unidad del Estado que la produce deberá incluir:

- I. Los nombres de los productos digitales, información, metodologías y metadatos, que se deberán incorporar, así como sus características:
 - a) Formato de documento, si se trata de un formato propietario adicionalmente deberá entregarse en al menos un formato abierto y estándar;
 - b) Bases de datos;
 - c) Tablas publicadas en páginas de la IIN, conforme a lo establecido en el Acuerdo que determinó la IIN;
 - d) Mapas;
 - e) Sistemas de información y sus bases de datos, y
 - f) Otro tipo de producto.
- II. Las referencias temporales iniciales para la IIN: fecha o periodo de referencia a partir de los que cada proyecto deberá conservarse en el Acervo. Deberá ser congruente con lo que cada Unidad del Estado presentó en el formato de propuesta de IIN ante la Junta de Gobierno y fue aprobada;
- III. La identificación de las publicaciones desde la referencia inicial hasta el momento de su incorporación al Acervo;
- IV. La estimación de la disponibilidad de la siguiente publicación de datos con carácter definitivo para su incorporación al calendario de actualización del Acervo.

Artículo 18. La Unidad del Estado deberá respaldar su Información y la documentación correspondiente en su repositorio y mantener copias útiles de ésta.

Sección III

Del Resguardo de la Información de Interés Nacional

Artículo 19. El resguardo de la IIN incorporada al Acervo será a través de la aplicación de las medidas de seguridad de la información para la protección contra accesos no autorizados, alteraciones, daños físicos, pérdida total o parcial, entre otros.

Artículo 20. Cada Unidad del Estado, será responsable de resguardar la IIN que genere y la documentación correspondiente, asegurando la integridad de la misma.

Artículo 21. Para el resguardo de la Información, las Unidades del Estado deberán aplicar medidas de seguridad en congruencia con las disposiciones legales o normativas vigentes en su ámbito de competencia y aquellas que se emitan en el marco del SNIEG.

Capítulo III

Red de Resguardo de Información de Interés Nacional

Sección I

De los Elementos de la Red de Resguardo de Información de Interés Nacional

Artículo 22. La Red de Resguardo de Información de Interés Nacional o Red de Resguardo, es una red distribuida, a través de la cual cada Unidad de Estado y el propio Instituto, se apoyarán para vincularse y coordinarse a fin de integrar, conservar y resguardar el Acervo de IIN, esta red está compuesta por:

- I. La IIN y la documentación correspondiente, organizadas temáticamente;
- II. Las disposiciones normativas, incluidas las Reglas y los documentos que deriven de ellas, a fin de regular el funcionamiento y la participación de las Unidades del Estado en la integración del Acervo;
- III. El conjunto de responsables de la IIN e informáticos en los nodos central y de las Unidades del Estado que deberán estar registrados en un directorio actualizado por el Coordinador.
- IV. La Plataforma Informática que proporcionará los medios tecnológicos que contribuyan a atender los objetivos y requerimientos de la Red de Resguardo.

Artículo 23. El Instituto implementará la Red de Resguardo conforme a las Reglas y aquellas otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 24. La Red de Resguardo deberá contar con un directorio de los Responsables de la IIN y de los Responsables Informáticos de las Unidades de Estado, así como con un directorio de los nodos que se van integrando a la Red de Resguardo. Las Unidades del Estado tendrán un plazo de 30 días naturales para notificar al Instituto cualquier cambio realizado.

Sección II

De los Nodos

Artículo 25. El Coordinador, en colaboración con la Dirección General Adjunta de Informática del Instituto, conducirá el proceso para la implementación y operación de los Nodos y determinará los criterios y estándares técnicos y conceptuales aplicables.

Artículo 26. Los Responsables de la IIN en coordinación con los Responsables Informáticos de cada Nodo, llevarán a cabo el proceso para la implementación y operación de los Nodos, el cual consiste en:

- I. La creación, operación y administración de un Nodo Central;
- II. La creación, operación y administración de un Nodo en cada Unidad del Estado;
- III. La incorporación de la IIN y documentación correspondiente a los repositorios de cada Unidad del Estado;
- IV. La aplicación de criterios y estándares técnicos y conceptuales en los Nodos;
- V. La conexión y comunicación de cada Nodo con el Nodo Central, y
- VI. La ejecución de las medidas de conservación y resguardo del Acervo de la IIN.

Capítulo IV

De la Administración de la seguridad en la Red de Resguardo

Artículo 27. El Instituto y las Unidades del Estado serán responsables de establecer los esquemas y procedimientos para administrar la seguridad del su Nodo y de la Información que éste contenga, incluidos los mecanismos físicos y lógicos para mantener el control del acceso a usuarios autorizados a los componentes de hardware y software de la plataforma informática y a los medios que contengan información del Acervo.

Artículo 28. El Responsable de la IIN en coordinación con su Responsable Informático deberá generar y mantener al menos una copia útil para el respaldo de toda la información que haya sido depositada en su repositorio.

Artículo 29. El Coordinador en conjunto con el Responsable Informático del Instituto deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior en lo que se refiere al Nodo Central del Acervo.

Artículo 30. Cada copia útil para el respaldo deberá ser revisada al menos una vez al año por los responsables de su generación y mantenimiento, a los que se refieren los artículos 9 y 10, para asegurar que se encuentren vigentes y óptimas para cumplir con su propósito, y en su caso generar nuevos respaldos para subsanar errores detectados en alguna de las copias.

Capítulo V

De la Plataforma Informática

Artículo 31. El Instituto y cada una de las Unidades del Estado serán responsables de incorporar en su plataforma informática los mecanismos y componentes de hardware y software necesarios para dar soporte tanto a su repositorio como a su Nodo.

Artículo 32. El Instituto y cada una de las Unidades del Estado deberán incorporar y mantener actualizados en su plataforma informática los mecanismos y componentes de hardware y software para proteger contra amenazas informáticas como el acceso, modificación, destrucción o copiado, no autorizados a la Información de las Unidades del Estado, así como la documentación correspondiente.

Artículo 33. La habilitación de la plataforma informática por parte de las Unidades del Estado para dar soporte a su repositorio o a su Nodo, estará sujeta a disponibilidad presupuestal; debiendo realizar, en su caso, las gestiones correspondientes para disponer del presupuesto necesario para ello.

Capítulo VI

De la Administración del Acervo

Artículo 34. Por parte del Instituto, El Coordinador del Acervo de IIN se encargará de emitir normas, lineamientos y criterios para la administración del Acervo de IIN, incluidas las correspondientes a seguridad de la información que se mencionan en el artículo 15.

Artículo 35. El Instituto implementará y administrará el Sitio del Acervo de IIN para la difusión de las metodologías y metadatos de la IIN, a fin de atender lo dispuesto en la Ley.

Capítulo VII

Interpretación

Artículo 36. La aplicación e interpretación de las Reglas, para efectos administrativos corresponderá a la Dirección General de la Coordinación de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la cual resolverá los casos no previstos por las mismas.

Transitorios

Primero. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los documentos a que hace referencia el artículo 15 de las Reglas deberán ser emitidos por la Dirección General de Coordinación del SNIEG del Instituto en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de la publicación de este ordenamiento.

Tercero. Las Unidades del Estado deberán incorporar a su repositorio la Información de Interés Nacional que generen y proporcionar una copia útil al repositorio central del Acervo, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la publicación de las presentes Reglas, conforme al procedimiento establecido en artículo 14.

Cuarto. Las Unidades del Estado contarán con un año a partir de la publicación de las Reglas para poner en operación los Nodos a los que hacen referencia. En caso de generar nueva IIN contarán con 180 días naturales a partir de su aprobación.

Quinto. Para facilitar la aplicación de las Reglas, las Unidades del Estado podrán solicitar la asesoría correspondiente al Instituto.

Sexto. Las Unidades del Estado que ya generen Información de Interés Nacional deberán designar al servidor público que fungirá como responsable de la IIN en un plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación de las Reglas.

Las Reglas para la Integración y Administración del Acervo de Información de Interés Nacional, se aprobaron en términos del Acuerdo No.10ª./XI/2014, en la Décima Sesión de 2014 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 11 de noviembre de dos mil catorce.- Presidente, **Eduardo Sojo Garza Aldape**; Vicepresidentes: **Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar, Mario Palma Rojo y Félix Vélez Fernández Varela.**

Aguascalientes, Ags., a 13 de noviembre de 2014.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 403207)